

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

SALVAMENTO Y ACLARACIÓN DE VOTO

Me aparto de la decisión tomada por la mayoría de la Sala por las siguientes razones:

Efectivamente es cierto que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha negado para el caso de los pensionados la declaración de ineficacia del traslado, cuando ya existe pensión reconocida en sentencias como la STL3382 DE 2020 STL1452 DE 2020 STL 3187 DE 2020 SL 373 DE 2021 y otras citadas en la providencia; en donde se decidió afirmar que esta invalidación por falta de información era improcedente cuando el demandante ya estaba pensionado, considerando que ya tenía un status jurídico, una situación consolidada; por lo que no era razonable retrotraer el hecho y ordenar el regreso al RPM.

Sin embargo; en esas mismas providencias la Corte indicó que era procedente recamar perjuicios, pues si no existió la información necesaria para el traslado, esta omisión no desaparece, no puede ser saneada, sin que la razón que expresó la Corte para negar la ineficacia a quienes ya tienen pensión sea esa; ese hecho y esa línea jurisprudencial está vigente; se itera las razones de la CSJ fueron otras; y las ha seguido expresando en sentencias tales como la SL 5188 de 2021, por lo que no es cierto que el hecho de reclamar y obtener la pensión en el RAIS de por superada o sanee la falta de información.

En ese orden es claro que son procedentes los perjuicios y contrario a lo afirmado en la providencia de la que me aparto; la CSJ si aclaró en la sentencia SL373 de 2021, que los perjuicios **que el pensionado está en su derecho de reclamar para obtener la reparación del daño causado, ante la omisión en el deber de información son los previstos en el artículo 2341 del CC y no**



los del artículo 1602 como sostiene la mayoría de la Sala, y desde luego surgen de la culpa como señala la Corte y no del dolo como se indica por la mayoría.

Ahora bien, es claro en el que caso que nos ocupa que la mesada reconocida en el RAIS es inferior a la que habría sido reconocida en el RPM; luego los perjuicios surgen evidentes pues la falta de información hizo que el demandante no pudiera obtener una mejor pensión; o lo denominado por la CSJ en esa sentencia, como “la pérdida de una oportunidad”; daño que resulta desde la responsabilidad subjetiva reparable.

Finalmente aclaro que para la tasación de los perjuicios debe tenerse en cuenta la diferencia de la prestación en uno y otro régimen lo que debe ser objeto de estudio detallado en cada caso; sin que pueda confundirse con ordenar una prestación en el RAIS, que no es la propia de ese régimen y que itero, debe analizarse cuando se acceda a ordenar los perjuicios y proceda su determinación.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

SALVAMENTO Y ACLARACIÓN DE VOTO

Me aparto de la decisión tomada por la mayoría de la Sala por las siguientes razones:

Efectivamente es cierto que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha negado para el caso de los pensionados la declaración de ineficacia del traslado, cuando ya existe pensión reconocida en sentencias como la STL3382 DE 2020 STL1452 DE 2020 STL 3187 DE 2020 SL 373 DE 2021 y otras citadas en la providencia; en donde se decidió afirmar que esta invalidación por falta de información era improcedente cuando el demandante ya estaba pensionado, considerando que ya tenía un status jurídico, una situación consolidada; por lo que no era razonable retrotraer el hecho y ordenar el regreso al RPM.

Sin embargo; en esas mismas providencias la Corte indicó que era procedente recamar perjuicios, pues si no existió la información necesaria para el traslado, esta omisión no desaparece, no puede ser saneada, sin que la razón que expresó la Corte para negar la ineficacia a quienes ya tienen pensión sea esa; ese hecho y esa línea jurisprudencial está vigente; se itera las razones de la CSJ fueron otras; y las ha seguido expresando en sentencias tales como la SL 5188 de 2021, por lo que no es cierto que el hecho de reclamar y obtener la pensión en el RAIS de por superada o sanee la falta de información.

En ese orden es claro que son procedentes los perjuicios y contrario a lo afirmado en la providencia de la que me aparto; la CSJ si aclaró en la sentencia SL373 de 2021, que los perjuicios **que el pensionado está en su derecho de reclamar para obtener la reparación del daño causado, ante la omisión en**



el deber de información son los previstos en el artículo 2341 del CC y no los del artículo 1602 como sostiene la mayoría de la Sala, y desde luego surgen de la culpa como señala la Corte y no del dolo como se indica por la mayoría.

Ahora bien, es claro en el que caso que nos ocupa que la mesada reconocida en el RAIS es inferior a la que habría sido reconocida en el RPM; luego los perjuicios surgen evidentes pues la falta de información hizo que el demandante no pudiera obtener una mejor pensión; o lo denominado por la CSJ en esa sentencia, como “la pérdida de una oportunidad”; daño que resulta desde la responsabilidad subjetiva reparable.

Finalmente aclaro que para la tasación de los perjuicios debe tenerse en cuenta la diferencia de la prestación en uno y otro régimen lo que debe ser objeto de estudio detallado en cada caso; sin que pueda confundirse con ordenar una prestación en el RAIS, que no es la propia de ese régimen y que itero, debe analizarse cuando se acceda a ordenar los perjuicios y proceda su determinación.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

**PROCESO No 33-2020-180-01
ADELAIDA ALVAREZ VS COLPENSIONES**

ACLARACIÓN DE VOTO

Comparto la decisión, porque en su numeral 2, ordenó vincular a COLFONDOS aunque consideró pertinente aclarar pues en mi criterio, en este caso si se dan los requisitos contemplados en el artículo 61 del CGP, para hacerlo como litisconsorte necesario, ya que existe una discusión sobre semanas cotizadas en esa entidad y así ellas ya estén incluidas como señaló el Juez, se lee en los hechos que inicialmente la pensión fue negada por falta de periodos y eso debe ser analizado al estar relacionado con las pretensiones y con la presencia de todas las partes.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada